



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
FEDERAL 1

28486/2026

IRURZUN, MARTIN c/ EN s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, de junio de 2026.- MMC

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1º) Que se presenta el doctor Martín Irurzun, en su carácter de Juez de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal y solicita en los términos del art. 230 y 232 del Código adjetivo el dictado de una medida cautelar autónoma tendiente a que se suspendan, a su respecto, los efectos jurídicos del párrafo tercero del inciso 4º del art. 99 de la Constitución Nacional en cuanto reza: “Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite”.

En ese marco, peticiona que se lo preserve en el pleno ejercicio del cargo y las funciones que al presente desempeña, sin mengua de que cumpla la edad de setenta y cinco años, lo que ocurrirá el próximo 18 de julio.

Pone de relieve que lo dispuesto en la norma constitucional que cita, importa un acto nulo, de nulidad absoluta, lo que lo torna inaplicable y agreda la garantía de la inamovilidad que como magistrado lo ampara en el ejercicio de sus funciones.

Explica que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso "Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ PEN" (Fallos: 340:257), por mayoría, se pronunció sobre una cuestión análoga a la aquí planteada, ocasión en la que revirtió la doctrina que antes había sentado en “Fayt, Carlos Santiago c/ Estado Nacional” (Fallos: 332:1616).

En cuanto a dicho pronunciamiento, observa que la mayoría allí alcanzada ha sido conformada por doctor Juan Carlos



Maqueda, quien ha cesado en sus funciones, por lo que sostiene que no prevalece el estándar allí fijado. A lo que agrega que, toda vez que en nuestro sistema judicial federal no rige el stare decisis, el citado precedente no resulta vinculante en la presente causa.

Funda la verosimilitud del derecho que invoca en la circunstancia de que la Convención reformadora, con la incorporación del límite temporal que lo agravia, exorbitó las competencias que le fueran confiadas por el legislador y agredió la garantía de la inamovilidad.

Afirma que el Congreso Nacional, en función de la Ley declarativa de la reforma de la Constitución Nacional, determinó el marco de actuación de la Convención Nacional Constituyente. De ese modo, fijó sus competencias, precisó su marco válido de actuación.

Agrega que, en su art. 6to. expresamente previó que: “Serán nulas de nulidad absoluta todas las modificaciones, derogaciones y agregados que realice la Convención Constituyente apartándose de la competencia establecida en los artículos 2º y 3º de la presente ley de declaración”.

Concluye que, por lo tanto, la Convención Constituyente mal pudo arrogarse competencias que no le fueron atribuidas por la ley 24.309 sin que ello comporte un acto nulo.

Sostiene que el Congreso Nacional solo le permitió al Convencional Constituyente avanzar, en lo tocante al Poder Judicial, sobre el mecanismo de designación y de remoción de los magistrados, y como derivación de ello, incorporó válidamente en la Constitución Nacional, el Consejo de la Magistratura y el Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados.

Afirma que, del simple contraste entre el producido por la Convención Constituyente y lo habilitado por el Congreso Nacional, surge la verosimilitud que invoca, en cuya apoyatura cita el voto en disidencia, suscripto por el doctor Carlos Fernando Rosenkrantz, en el citado precedente “Schiffirin”.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 1

En cuanto al peligro en la demora, pone de manifiesto que de no neutralizarse los efectos del precepto en crisis, amén de afectarse la garantía de inamovilidad, habrá de cesar en el cargo y en funciones, no bien cumpla los setenta y cinco años de edad, lo que acaecerá el próximo 18 de julio; extremo que supondrá un cuadro de situación irreversible y fatal desde que no podrá ser restituido en funciones.

2º) Que se presenta la demandada, produce el “informe previo” previsto en el artículo 4º de la Ley N° 26.854, y solicita el rechazo de la medida solicitada.

3º) Que, en los términos en los que la cuestión ha quedado planteada, resulta especialmente aplicable al supuesto de autos la jurisprudencia que explicita que “si bien el dictado de las medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (Fallos: 306:2060), pesa sobre quien la solicita la carga de acreditar prima facie la existencia de su verosimilitud y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que la justifiquen” (Fallos: 344:1051; 329:4161 y 5160 y 307:2267, entre otros), así como aquella otra que resalta que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (Fallos: 329:3464 y 4161; 330:2186 y 4076)” (Fallos: 344:759).

La necesidad de esa especial prudencia deriva también de la presunción de validez de los actos de los poderes públicos y de la consideración del interés público en juego (arg. Fallos: 319:1069). Razón por la que medidas “como la requerida no proceden, en principio, respecto de actos administrativos o legislativos” (Fallos: 328:3018) y, con mayor razón, respecto de cláusulas receptadas en la propia Constitución Nacional, por el poder constituyente derivado.



Por ello, también resultan de mayor rigor la aplicación al caso de las consideraciones efectuadas por el Máximo Tribunal respecto de la posibilidad de suspender cautelarmente disposiciones legales, en el sentido de que “la significativa incidencia sobre el principio de división de poderes que revisten medidas como la examinada torna imprescindible acentuar la apreciación de los parámetros legales exigidos para su procedencia, en tanto tienden a desvirtuar o neutralizar la aplicación por las autoridades competentes” (Fallos: 341:1717).

En definitiva la presente medida cautelar tiene por objeto la suspensión de una cláusula constitucional y, como ha dicho la Corte, la misión más delicada del Poder Judicial es la de mantenerse dentro del ámbito de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes –incluso respecto del poder constituyente– ni suplir las decisiones que aquellos deben adoptar, criterio que resulta aplicable no solo al control de constitucionalidad sino también al dictado de medidas cautelares cuyos efectos expansivos puedan afectar la aplicación de una norma (Fallos: 344:1051), en el caso, la propia Constitución.

4º) Que, además, con el dictado de la Ley 26.854 de Medidas Cautelares en las Causas en que la Nación es Parte, su artículo 13 ha precisado los alcances de estos requisitos para los casos como el de autos, en los que la pretensión cautelar consiste en obtener la suspensión de los efectos de un acto estatal. Allí, se explicita que los perjuicios invocados han de ser graves de imposible reparación ulterior y que la verosimilitud explicitada precedentemente debe vincularse, tanto con el derecho invocado, como con la ilegitimidad argumentada, respecto de la cual, ha de existir indicios serios y graves al respecto. Por lo demás, también se detalla que para la concesión de la medida preliminar debe valorarse que no se produzca una afectación del interés público ni se generen efectos jurídicos o materiales irreversibles.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 1

5º) Que, en tales términos, a los fines de valorar los presupuestos enunciados, cabe comenzar por la verosimilitud en el derecho y en la ilegitimidad.

En tal sentido, con la provisionalidad característica de las consideraciones que se vierten en el marco de pronunciamientos meramente cautelares como el presente de donde corresponde excluir, por definición, cualquier juicio de certeza bien propio de la sentencia definitiva; considero que no se encuentran reunidos los recaudos que justificarían el dictado de la medida que se solicita.

En el caso, se trata de analizar la verosimilitud de una eventual nulidad, o inaplicabilidad de una disposición constitucional, lo cual implica, juzgar el acierto o exceso de la Convención Constituyente respecto de los límites impuestos por la norma habilitante -Ley 24.309- al incorporar la cláusula del artículo 99, inciso 4º, tercer párrafo, de la Constitución Nacional. Por ende, más allá del examen jurídico que deberá efectuarse al momento de resolver la cuestión de fondo de la acción que oportunamente sea entablada, no se advierte, prima facie, que se haya logrado acreditar, con el debido sustento, la verosimilitud del derecho y de la ilegalidad que se invoca, frente a una cuestión que se encuentra -en principio- dirimida por la propia doctrina sentada por la CSJN en el caso "Schiffrin, Leopoldo Héctor c/ PEN" (Fallos:340:257), cuya analogía fáctica ha sido puesta de relieve por el propio actor.

Allí, el Máximo Tribunal consideró que “la cuestión planteada reviste relevancia institucional, porque el interés jurídico excede el de las partes para proyectarse sobre cuestiones de gran trascendencia: a) existe un precedente de la Corte Suprema que, por razones de seguridad jurídica, impone la carga argumentativa de explicar por qué habría que modificarlo; b) se requiere precisar en qué medida el límite de edad de 75 años fijado por la actual Constitución es compatible con la inamovilidad que deben tener los magistrados, ya que es obligación de esta Corte proteger la independencia del Poder Judicial; c) la modificación del precedente tiene implicancias futuras, porque hay que interpretar cuál es la



relación entre las normas de habilitación de una Reforma Constitucional fijada por el Congreso y las facultades de la Convención Constituyente”.

Asimismo, explicó “que el juicio de ponderación en casos de relevancia institucional debe identificar una serie de principios claros y estables, que son los siguientes: a) el precedente de la Corte Suprema tiene un valor que obliga a ser seguido y respetado, salvo que exista una situación de excepción que exija una argumentación suficiente; b) en el presente conflicto existió una Reforma Constitucional del año 1994 que fue aplicada por esta Corte en todos sus artículos, excepto el referido al límite de edad de los magistrados; c) que luego de más de veintidós años no se puede sostener la amenaza de un derecho concreto, ya que el límite de edad se refiere al carácter vitalicio del cargo y no a la inamovilidad, que es una garantía institucional de la independencia judicial; d) que la Corte Suprema ha sostenido que puede haber juzgamiento sobre el procedimiento de las reformas constitucionales; e) que la interpretación no puede ser restrictiva, -como se desprende del caso "Fayt", de manera de limitar severamente la soberanía de la Convención; por el contrario, el criterio de interpretación debe ser amplio, extensivo, y, en caso de duda, debe juzgarse a favor de la plenitud de poderes de la Convención Constituyente; f) que la Convención Constituyente representa la voluntad del pueblo, pero, en un estado constitucional de derecho, está limitada por el contenido pétreo de la Carta Magna; de este modo, una Convención futura no podría derogar la estructura básica del sistema de poder constitucional ni los derechos humanos ya consagrados.”

Finalmente, luego de analizar la cuestión desde esa estructura argumentativa, resolvió que la doctrina utilizada en el caso “Fayt” debía ser abandonada y sustituida por un nuevo estándar de control, que sea deferente y respetuoso de la voluntad soberana del pueblo, de tal modo que el nivel de escrutinio del control judicial de la actuación de una Convención Constituyente debe adoptar la máxima deferencia hacia el órgano reformador, acorde al alto grado





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 1

de legitimidad y representatividad que tiene la voluntad soberana del pueblo expresada a través de la Magna Asamblea. En caso de duda debe optarse por la plenitud de poderes de la Convención Constituyente” (confr. cons. 27 ap. g).

6°) Que, sobre tales premisas, también es menester recordar que, si bien la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo decide respecto de los procesos concretos que le son sometidos y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces tienen el deber de conformar sus decisiones a las del Tribunal y que, como consecuencia de ello, se entiende que “carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte Suprema sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar las posiciones sustentadas en ellos, ya que aquella reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia” (Fallos: 347:1386).

En tal sentido, no se observa que el actor haya logrado demostrar, con rango suficientemente verosímil, nuevas circunstancias o argumentos que justifiquen modificar, al menos en este momento germinal y precautorio, las posiciones sustentadas por el Máximo Tribunal en el ya tantas veces referido precedente “Schiffrin”.

7°) Que, a mayor abundamiento, cabe poner de relieve que tampoco se ha requerido suspensión ni se ha efectuado cuestionamiento alguno respecto de las normas que fueran dictadas por los poderes constituidos a los fines de reglamentar los supuestos como los de autos.

En este sentido, a través de la Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 521-E/2017, se aprobó el “Reglamento para el Trámite del Nuevo Nombramiento de Jueces y Magistrados del Ministerio Público que Alcancen los 75 años de Edad”, que luego fuera modificado por el receptado mediante su similar Resolución MJyDH N° 859/17.



En definitiva, el referido reglamento prescribe, entre otras cuestiones, que en el caso de que la Presidencia de la Nación no elevara o remitiera la propuesta al Honorable Senado de la Nación a fin de recabar el acuerdo pertinente, o que este último no prestare el acuerdo necesario, “a la fecha que el Magistrado en cuestión alcanzare los setenta y cinco (75) años de edad, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos notificará al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, a la Procuración General de la Nación o a la Defensoría General de la Nación —según el caso— a fin de que se sustancie el concurso tendiente a cubrir la vacante” (arts. 5 y 6 de la res. cit.).

Por su parte, el Consejo de la Magistratura dictó la Resolución N° 521/2017 (B.O. 26/12/17) en la que dispuso implementar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Schiffrin” y comunicar a cada uno de los magistrados que poseían una edad igual o superior a los 75 años que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 99, inciso 4° de la Constitución Nacional, debían cesar en su función en el plazo de diez días hábiles judiciales contados a partir de su notificación personal de la resolución, con excepción de los casos allí expresados.

Por último, mediante su similar Resolución N° 511/2018 (B.O. 12/11/18), decidió mantener la vigencia de la Resolución CM N° 521/17 sólo en relación con los magistrados que fueron oportunamente notificados de aquélla y que permanezcan en funciones por los supuestos de excepción y, estableció que, para los demás jueces en ejercicio de la función, resultaría de aplicación la reglamentación dictada mediante las Resoluciones MJyDH N° 521-E/2017 y 859-E/2017.

8°) Que, en torno al peligro en la demora invocado, resta señalar que es de la esencia de estos institutos procesales de orden excepcional enfocar sus proyecciones sobre el fondo mismo de la controversia, ya sea para impedir un acto o para llevarlo a cabo, porque se encuentran enderezados a evitar la producción de perjuicios que se podrían producir en caso de inactividad del magistrado y





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### FEDERAL 1

podrían tornarse de muy dificultosa o imposible reparación ulterior (Fallos: 330:1261). Por ende, el examen de este tipo de medidas, lleva ínsita una evaluación del peligro de permanencia en la situación actual a fin de habilitar una resolución que concilie -según el grado de verosimilitud- los probados intereses del demandante y el derecho constitucional de defensa del demandado (Fallos: 343:930).

Ello así, si bien es cierto que los dos requisitos se hallan relacionados de modo tal que, a mayor peligro en la demora no cabe ser tan exigente en la demostración de la verosimilitud del derecho y viceversa, ello es posible cuando, de existir realmente tal peligro en la demora, se haya probado en forma mínima el *fumus bonis juris*; no pudiendo ser concedida la medida cautelar cuando no se ha podido demostrar alguno de los requisitos (cfr. Excma. Cámara del Fuero, Sala I: “Márquez Polanco Milagro Carmen c/EN -M° Economía- Resol 150/25 y otro s/medida cautelar autónoma”, Causa 31.883/2025, del 30/04/2026; Sala II: “Bombas Grundfos de Argentina S.A.U. (TF 18993980-I) -Presidente Sr. Horacio O. Bulnes- c/Dirección General Impositiva s/medida cautelar autónoma”, Causa 11961/2026, del 23/06/2026; Sala III: “Checchin, Diana Elsa Josefa c/Ministerio de Economía s/ medida cautelar autónoma”, Causa CNT 25631/2025, del 26/03/2026; Sala IV: “Cambio San Isidro SAS c/ EN - BCRA - Res 71/25 s/medida cautelar autónoma”, Causa 28006/2025, del 19/05/2026, entre otros).

9°) Que, en atención al modo en que se decide, resulta inoficioso expedirse respecto de las cuestiones de constitucionalidad planteadas respecto de los arts. 2°, 10 y 13 de la Ley 26.854.

Por las razones expuestas,

RESUELVO:

Rechazar la medida cautelar solicitada.

Regístrese y notifíquese.

